



ALIMENTOS DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00346-00.  
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN.  
DEMANDADO: ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra del señor ISRAEL JOSÉ MORON SALCEDO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

#### FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN, a través de apoderado judicial, contra el señor ISRAEL JOSÉ MORON SALCEDO, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos que:

*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

Respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia, el mismo cuerpo normativo expone en su artículo 31, lo siguiente:

*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los*



ALIMENTOS DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00346-00.  
DEMANDANTE: ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN.  
DEMANDADO: ISRAEL JOSÉ MORÓN SALCEDO.

*notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

*Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.*

A su turno, el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, establecen que en materia de familia, los siguientes asuntos son de naturaleza conciliable:

1. Fijación provisional de residencia separada.
2. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal.
3. Fijación de la cuota alimentaria.
4. Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos.
5. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.
6. Separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges
7. Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del presente juicio, por lo que, se conmina a la misma a que aporte el acta de no conciliación a fin de proceder con su respectiva valoración.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante enlista en el acápite de pruebas “REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO DE DEMANDANTE Y DEMANDADO”, sin embargo, en el plenario no existe documental alguna que reúna tales características, por lo que, se requiere a la parte demandante a que proceda, de igual forma, con el aporte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora ALIDA MARÍA ESTRADA RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra del señor ISRAEL JOSÉ MORON SALCEDO, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. TÉNGASE al abogado JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.732.168 y Tarjeta Profesional número 65.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario